



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2014 - 00355 - 01

CONJUEZ PONENTE: CONSTANZA ACOSTA CASALLAS

Procede esta Sala de Conjuces a pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, respecto a la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio parcial llevado a cabo ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

El escrito de conciliación extrajudicial, fue presentado por medio de apoderado judicial legalmente constituido y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS:

1.- El demandante ha prestado sus servicios a la rama judicial como DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desde el día 1º de junio de 2006 al 30 de marzo de 2008 en la Seccional de Ibagué, y en la Seccional de Villavicencio desde el 1º de abril de 2008 hasta la fecha, sin solución de continuidad.



2.- Al convocante, entre el 1° de junio de 2006 y el 26 de enero de 2012, en virtud del decreto 4040 de 2004, se le reconoció y pagó el equivalente al 70% de los ingresos totales que por todo concepto devengaban los Magistrados de las Altas Cortes.

3.- Conforme a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 proferida por el Consejo de Estado¹, recobra vigencia el decreto 610 de 1998, que dispone del pago de la Bonificación por Compensación con carácter permanente en un porcentaje equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, razón por la cual, tal derecho se le debe reconocer y cancelar al actor desde el 1° de junio de 2006 hasta el 26 de enero de 2012, fecha esta última desde la cual, se le viene cancelando acorde con lo reglamentado en el decreto 610 de 1998.

4.- Manifiesta la parte actora, que la prescripción trienal no es aplicable, por cuanto que no era posible iniciar una reclamación, sino únicamente cuando el decreto 610 de 1998 recobró vigencia como consecuencia de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

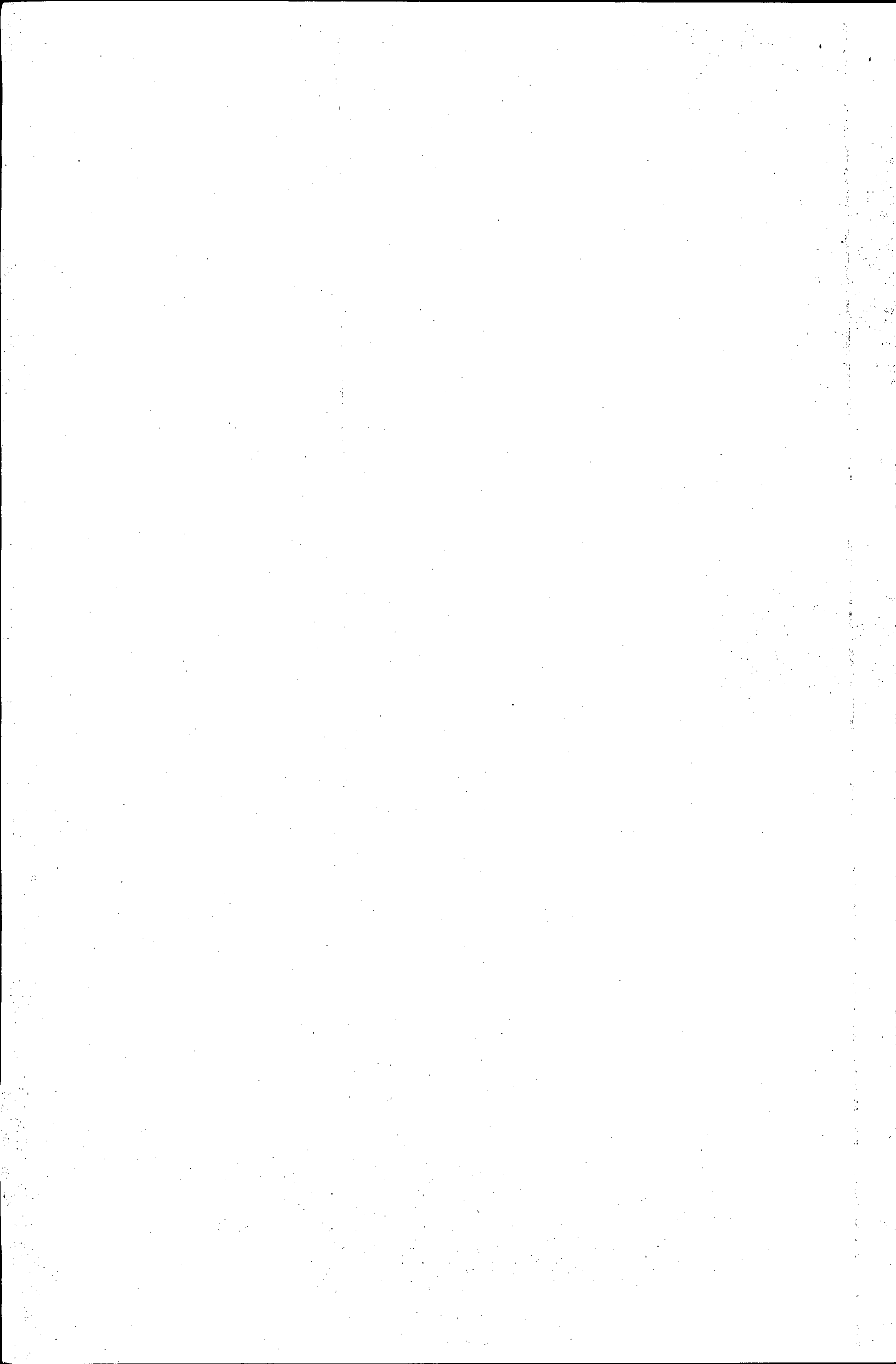
5.- Manifiesta que la Entidad demandada responde no poder reconocer el derecho, por no contar con el respectivo respaldo presupuestal.

III. PRETENSIONES Y CONDENAS:

Como peticiones, se indicó en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial lo siguiente:

A)- Se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 6144 del 24 de diciembre de 2013 proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011. Exp. 110010325000-2005-00244-01 Sección Segunda. Consejo de Estado.





Y de la Resolución No. 0165 del 31 de enero de 2014 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

B)- Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizar el pago de la suma correspondiente a la diferencia entre el 70% y el 80% por concepto de Bonificación por Compensación mensual por el período comprendido entre el 1º de junio de 2006 y el 26 de enero de 2012.

C)- Que se realicen los pagos conforme a los términos previstos en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Como soporte de las pretensiones, la parte solicitante allegó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1.- Poder legalmente otorgado²
- 2.- Fotocopia del oficio contentivo de la solicitud de pago de la Bonificación por Compensación³.
- 3.- Copia de la Resolución 6144 de fecha 24 de diciembre de 2013, proferida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial⁴, con la respectiva constancia de notificación de fecha 21 de enero de 2014.⁵
- 4.- Copia del oficio contentivo del Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución No. 6144⁶, con sello de recibido de fecha 23 de enero de 2014.
- 5.- Copia de la Resolución No. 0165 de fecha 31 de enero de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial,⁷ con la respectiva constancia de notificación de fecha 24 de febrero de 2014.
- 6.- Auto de fecha 11 de junio de 2014 proferido por la Procuradora 132 para asuntos Administrativos, mediante el cual se admite la solicitud de conciliación por cumplir con los requisitos de ley. ⁸

² Folio 15 exp. 2014-355

³ Folios 22 – 25 exp. 2014-355

⁴ Folios 29-32 ibidem.

⁵ Folio 28 ibidem.

⁶ Folio 33-34 ibidem

⁷ Folio 35 -38 ibidem

⁸ Folio 4 exp. 2014- 355



7.- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial.⁹

IV. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 14 de agosto de 2014¹⁰ se expusieron los hechos y pretensiones que dieron fundamento a la solicitud de Conciliación Prejudicial y a la consecuente conciliación parcial, en los siguientes términos:

"DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION: (...) Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión ordinaria del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), según consta en el Acta 018, estudió y analizó la conciliación extrajudicial presentada por el doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, contra la Rama Judicial. El comité decidió que es procedente conciliar parcialmente, en lo que a la pretensión del reconocimiento y pago de Bonificación por Compensación se refiere, teniendo en cuenta la sentencia que declaró la nulidad del decreto 4040, las especiales condiciones que han rodeado la vigencia del decreto 610 de 1998, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial; razón por la cual, se sugiere conciliar con el doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO por valor de \$36.215.323.00 correspondientes al período comprendido entre el 12 de diciembre de 2010 y el 26 de enero de 2012. La presente conciliación se realizará bajo el entendido de que no se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago efectivo de la misma. En este caso, como se expuso anteriormente, y en aplicación de las políticas fijadas por el Comité de Conciliación, se evidenció que se dan los presupuestos para la configuración de la prescripción trienal de los salarios reclamados por el convocante, dr. RODRIGO SUÁREZ GIRALDO causados anteriores al 12 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta que la solicitud de éste, se encuentra encaminada a conseguir reconocimiento de la diferencia salarial de que trata el decreto 610 de 1998, así como de la prima especial de que trata el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 desde el 1º de junio de 2006 y la solicitud de reconocimiento y pago de esta diferencia salarial la presentó el 12 de diciembre de 2013. Ahora, no es procedente proponer fórmula conciliatoria con el dr. RODRIGO SUÁREZ GIRALDO , frente a la pretensión de efectuar la reliquidación y pago de las diferencias

⁹ Folio 14 ibidem

¹⁰ Folio 1 ibidem



surgidas de la interpretación que el convocante tiene de la aplicación de la ley 4° de 1992 y los decretos salariales anuales, en lo que a la prima especial hacer referencia, por cuanto la prima especial, está dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los congresistas sin que dicha equiparación implique la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los Magistrados de Alta Corte antes de la expedición de la ley 4° de 1992, razón por la cual el componente de la prima especial, está limitado únicamente a los ingresos permanentes, de los cuales no hacen parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías. El comité resuelve unánimemente que si los presupuestos de hecho y de derecho que se presentan en la solicitud de conciliación extrajudicial se conservan para la época en que eventualmente se presente demanda contra la Nación – Rama Judicial, análisis que en su momento realizará el respectivo apoderado, la decisión tomada en la presente sesión 018 de 12 de agosto de 2014, mantendrá vigencia sin que se requiera nuevo pronunciamiento para la audiencia inicial. Así como apoderada de la Rama Judicial manifestó que se procederá a pagar la mencionada suma correspondiente a la conciliación parcial que se adelanta con el dr. Rodrigo Suárez Giraldo por el valor de \$36.215.323.00 correspondientes al período comprendido entre el 12 de diciembre de 2010 y el 26 de enero de 2012. Una vez cumplidos los requisitos de ley que DEAJ exige para estos casos y en un término no mayor a seis meses luego del auto aprobatorio y del cumplimiento de los requisitos de ley para su pago.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONVOCANTE: (...) en calidad de apoderada del convocante manifiesto que acepto la conciliación parcial por el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2010 y el 26 de enero de 2012 así como las condiciones de pago señaladas por la DEAJ señalados por el apoderado de la Rama Judicial. Igualmente manifiesto que no acepto los fundamentos esgrimidos para no conciliar el período comprendido desde el 01 de julio de 2006 al 12 de diciembre de 2010 y me reservo la facultad de acudir al juez natural en procura de la defensa de los derechos de mi representado, acepto la conciliación parcial.

(...)

MANIFESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO (...)

considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento (...) además cumple con los siguientes requisitos: (i) (...) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas (...); (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) (...) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...), en consecuencia se dispondrá el envío



de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son precedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...)”.

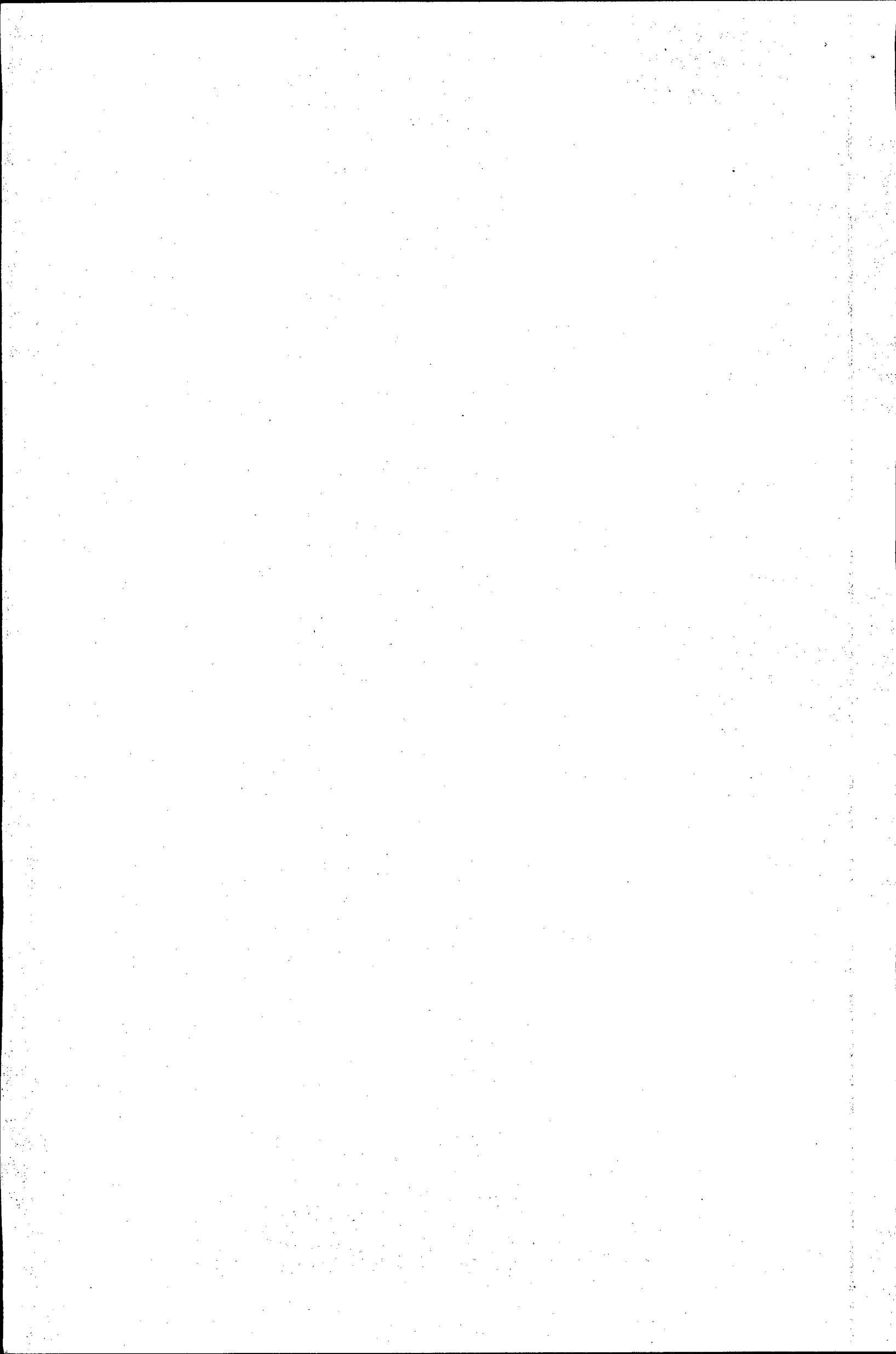
V. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial, acogiéndose a los trámites convencionales o legales. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, **total o parcialmente** en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- a) La disponibilidad de las partes de los derechos económicos en conflicto;
- b) La debida representación de las partes;
- c) Las facultades otorgadas por las partes a sus apoderados que deben ser expresas para adelantar la conciliación,
- d) Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la entidad estatal y
- e) Que exista prueba indiscutible de la existencia de los derechos reconocidos.





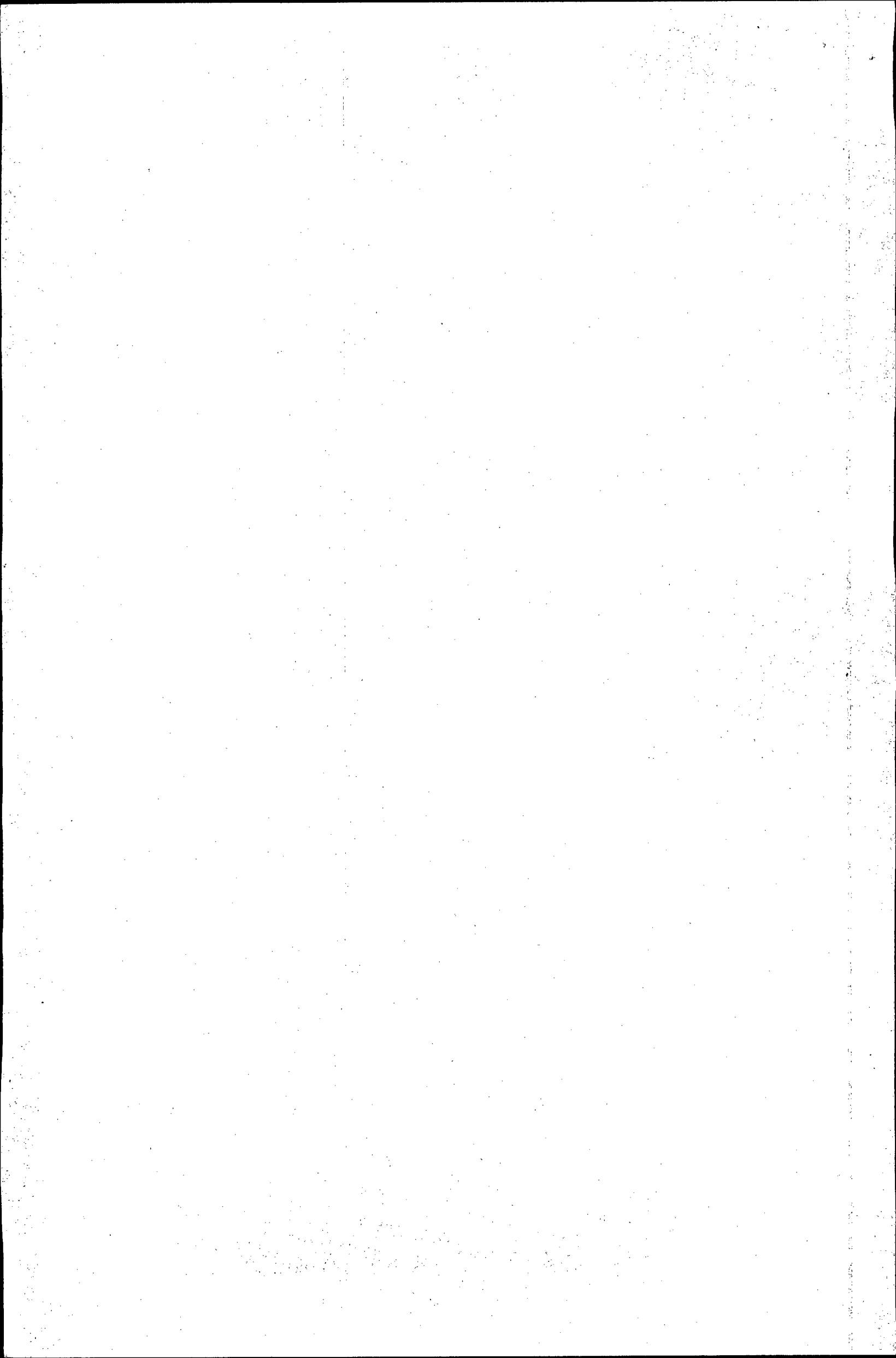
VI. EL CASO CONCRETO

La solicitud de conciliación prejudicial presentada, tiene por objeto que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconozca y pague al doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, la reliquidación correspondiente desde el día 1° de junio de 2006 hasta el 26 de enero de 2012 por concepto de bonificación por compensación, equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, conforme a lo ordenado en el decreto 610 de 1998, que recobró vigencia a partir del 14 de diciembre de 2011, mediante sentencia proferida por la Sección segunda del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004.

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión ordinaria del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), según consta en el Acta 018, toma la decisión de CONCILIAR PARCIALMENTE, las pretensiones del actor, esto es, se ofrece la suma de \$36.215.323.00 al doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, correspondientes al pago de Bonificación por Compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, en el período comprendido entre **el 12 de diciembre de 2010 y el 26 de enero de 2012**; teniendo en cuenta, que según criterio del Comité de Conciliación, el pago que se pretende en tiempo anterior a la fecha 12 de diciembre de 2010, ya ha causado la prescripción trienal.

Aclara el Comité de Conciliación, que no se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago efectivo de la misma. Y que esta se pagará en un plazo no mayor a 6 meses, una vez se apruebe la conciliación y se cumpla con los requisitos de ley para pago, señalados por la DEAJ.

La conciliación a que llegaron las partes no resulta lesiva para los intereses del Estado, porque se trata de reconocer una diferencia porcentual de incremento salarial, de la cual es beneficiario el actor, equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, conforme a lo prescrito en el decreto 610 de 1998, que recobró vigencia en fecha 14 de diciembre de 2011, mediante fallo del Consejo de Estado, - Sección Segunda, expediente 110010325000-2005-00244-01, que anuló el decreto 4040 de 2004, que a su vez había derogado el decreto 610 de 1998, creando una Bonificación por Gestión Judicial para los Magistrados de los Tribunales y otros funcionarios, como el Director Ejecutivo Seccional





de Administración Judicial, correspondiente únicamente al 70% de lo que por todo concepto percibían los Magistrados de Altas Cortes. Recobrada la vigencia de la norma anterior, no cabe duda, de acuerdo a múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado¹¹, de que le asiste el derecho al convocante, y en consecuencia se le adeuda la diferencia salarial correspondiente entre el 70% y el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

Encuentra el Despacho que las obligaciones reclamadas y conciliadas se encuentran debidamente soportadas en el expediente, conforme se desprende de los documentos allegados, como son: la reclamación presentada por el actor a la entidad demandada; las resoluciones por medio de las cuales se negó la solicitud realizada por el actor y expedidas en debida forma por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sus respectivas constancias de notificación; la solicitud de conciliación prejudicial; y la certificación de expedida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme con lo actuado en la diligencia de conciliación extrajudicial no se advierte vicio alguno que genere nulidad, ni tampoco un menoscabo a los intereses del Estado, pues las partes reconocieron las prestaciones debidas, en forma PARCIAL y aceptaron el trámite y forma de pago, sin que además se evidencie la caducidad de la acción, razones por las que se considera procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día catorce (14) de agosto de 2014.

La anterior decisión, se toma acorde con el principio constitucional de la buena fe, que debe gobernar las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

En consecuencia, la sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL logrado entre el doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y la entidad RAMA JUDICIAL

¹¹ Consejo de Estado en Sala de Unificación de Jurisprudencia de fecha 18 de mayo de 2016, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente número 250002325000201000246-02, Actor JOSRGE LUIS QUIROZ ALEMÁN y otros Vs RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, el día catorce (14) de agosto de 2014, por la suma de **\$36.215.323.00** correspondientes al período comprendido entre el 12 de diciembre de 2010 y el 26 de enero de 2012, en los términos de la diligencia obrante a folios 1 y 2 del expediente.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación parcial, hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. en lo que sea pertinente.

CUARTO: Expídanse las copias conforme al artículo 114 C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Conjuez


BLANCA NELSY MOYA DE VEGA
Conjuez


ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ
Conjuez